

Euro

NÚM. 840
DOMINGO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2014

SOLILOQUIOS TRIBUTARIOS

¿Y si hablamos de lo ilícito?

Retomo hoy con fuerza, tras el obligado y siempre saludable paréntesis estival, este desahogo semanal que me sirve de terapia que -aunque no “de grupo” (de ahí que la tribuna lleve por genérico título el de “soliloquios”)- permite compartir inquietudes, temores, anhelos y, ¡porqué no!, también alguna esperanza. Y lo hago, una vez más, con un agradecimiento, del todo debido, a mi colega (y, sin embargo, buen amigo) Esaú Alarcón por darme a conocer ese “quejío” que Sancho de Moncada ya hiciera en el siglo XVII (tal como si fuera hoy): “la multiplicidad de leyes es muy dañosa a las repúblicas, porque con ellas se fundaron todas, y por ellas se perdieron casi todas. En siendo muchas, causan confusión y se olvidan, o, no se pudiendo observar, se desprecian. (...). Unas se contradicen a otras y dan lugar a las interpretaciones de la malicia y a la variedad de las opiniones. De

donde nacen los pleitos y las disensiones”.

Al hilo de esa gran verdad, inicio esta nueva temporada embarrándome con una “nimiedad” (¡una de tantas!) escondida en el Anteproyecto de ley del Impuesto sobre Sociedades (IS), uno de los “vomitados” a finales del pasado mes de junio y que “alumbran” la tan cacareada reforma fiscal (que, lejos de ser tal, no pasa de ser un “restyling” con algunas luces y muchas sombras): me refiero a la previsión contenida en la letra f) de su artículo 15 que predica la no deducibilidad fiscal de “los gastos de carácter ilícito”. En este punto no puedo sino abrazar las consideraciones planteadas al respecto por la AEDAF (Asociación Española de Asesores Fiscales, a la que tanto me honra pertenecer) y que se centran en los siguientes extremos: i) los ilícitos de carácter civil generan obligaciones y responsabilidades por lo que no parece de recibo que éstas, per se, se vean privadas de su deducibilidad fiscal; ii) si la

ilicitud es de carácter penal, será ésta una cuestión prejudicial que habrá de clarificarse en esa jurisdicción y no en el ámbito administrativo tributario; iii) si hablamos de una prejudicialidad civil, su resolución en el ámbito tributario conferiría a la Administración una facultad de calificación/interpretación del todo desmedida; y, “last but not least”, iv) se echa en falta que si lo ilícito no es gasto fiscal, tampoco habrá de ser ingreso (¡ay!, esos lapsus del legislador).

La cuestión es que algo de eso ha debido “calar” en el corazoncito del Ejecutivo, pues en el Proyecto remitido finalmente al Parlamento se ha matizado que la no deducibilidad se refiere a “los gastos derivados de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico” (olvidando aquella previa mención a lo ilícito). Sea como fuere, el asunto es vidrioso, y parece encontrar su origen en las recomendaciones tanto de la UE como de la OCDE en tal sentido. Quizá haya sido más

explícita la novedad introducida en el País Vasco donde la normativa foral del IS señala expresamente la no deducibilidad tributaria de los “sobornos” (sic; así, tal cual).

Y en cuanto al potencial tratamiento de los ingresos ilegales como fiscalmente gravables, cabe recordar que el IRS (la AEAT de EEUU) ya aclaró en un manual oficial que “la renta procedente de actividades ilegales, tales como el dinero con origen en el tráfico de drogas, debe ser incluida en su renta en el Formulario 1040, línea 21”. En fin, no creo necesario recordar lo dados que aquí somos a hacer nuestro (mejorándolo, si cabe) todo lo que nos llega desde “yanquilandia”. Tiempo al tiempo.

JAVIER GÓMEZ TABOADA
Abogado tributarista
y Socio de MAIO LEGAL
(www.maiolegal.com)

